REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA

Medellín, Junio Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

CUI 05 042 60 00000 2020 00004
CUI MATRIZ 05 042 60 00366 2019 00183

Sentencia Ley 906/2004 – No. 079

JUZGADO 4 PCEA

ASUNTO

De conformidad con el preacuerdo verificado y aprobado por el Despacho, se profiere sentencia dentro del proceso adelantado en contra de **JABER ANTONIO OSORIO ARIAS** por los delitos de concierto para delinquir agravado; homicidio agravado; y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

De la actuación presentada a la Judicatura se desprende que labores de investigación adelantadas por la Fiscalía General de la Nación permitieron establecer la existencia de una estructura criminal en los municipios de Santa Fe de Antioquia y Caicedo del departamento Antioqueño denominada como "*Clan del Golfo*". Dicha agrupación se encuentra debidamente estructurada, jerarquizada, con permanencia en el tiempo y conformada con el objetivo de llevar a cabo diversas conductas delictivas tales como la comisión de homicidios selectivos, entre otros.

La investigación igualmente encontró que el acusado **JABER ANTONIO OSORIO ARIAS** perteneció a esa estructura desde el mes de agosto de 2019 y por lo menos hasta el 29 de noviembre de 2019. En la agrupación se desempeñó como *"patrullero de la zona rural de los municipios de Santa Fe y Caicedo, Antioquia"*.

En esa medida, se conoce que **JABER ANTONIO OSORIO ARIAS** participó en los homicidios de Wilder Elías Godoy Restrepo y León Humberto Alcaraz Godoy, hechos ocurridos el 05 de septiembre de 2019 en la vereda La Milagrosa del municipio de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, para lo que se utilizó arma de fuego.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JABER ANTONIO OSORIO ARIAS, alias *"Alexis"*, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.040.354.957 de Carepa, Antioquia, donde nació el 22 de julio de 1987. Sin más datos.

Actualmente se encuentra recluido en la Estación de Policía Los Gómez del municipio de Itagüí, Antioquia, por cuenta de estas diligencias.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El acusado fue aprehendido el día 29 de noviembre de 2019 y presentado al día siguiente ante el Juzgado Curto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Medellín, y se le formuló imputación por los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340-2 CP), en concurso de dos delitos de homicidio agravado (art. 103 y 104 – 7 CP) y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (art. 365 CP).

En ese instante el imputado decidió no allanarse a los cargos propuestos. Se impuso, por los hechos aquí narrados medida de

JUZGADO 4 PCEA

aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

En oportunidad fue radicado el escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado, lo que dio lugar a que se fijara como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de formulación oral.

En el desarrollo de la audiencia de formulación de acusación las partes manifestaron que se había llegado a un preacuerdo, el cual fue aprobado por el Despacho. Sigue dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 35 de la ley 906 de 2004, funcionalmente este Despacho es competente para conocer del presente asunto porque entre otros delitos se imputó el de concierto para delinquir agravado.

De igual manera como se señaló por parte del ente acusador que los hechos que dieron origen a la investigación y posterior imputación sucedieron en Antioquia, también resulta competente esta Oficina para resolver.

2.- Ahora, en virtud de la normatividad que rige la presente actuación, esto es, los artículos 350 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía tiene la facultad de activar la institución de preacuerdo, en cuyo caso, a cambio de la afirmación de cargos, se concede al procesado un beneficio y se finaliza el asunto de manera abreviada.

No obstante, en el Estado Social de Derecho no es viable condenar a una persona con fundamento en su simple manifestación, sino que se debe hacer una confrontación entre la realidad fáctica y probatoria, que permita inferir la autoría y tipicidad de la conducta. Así se extrae del contenido del

JUZGADO 4 PCEA

art. 327 Inc. 3° del C. de P.P., cuya finalidad principal es evitar que la justicia consensuada sea utilizada para provocar fallos condenatorios sin que existan los elementos materiales probatorios que así lo acrediten.

3.- Hay que destacar que la materialidad de las conductas y la responsabilidad del procesado en su comisión se hallan demostradas a partir de los elementos materiales probatorios allegados al Despacho por parte del titular de la acción penal, los que sin duda dan a conocer que efectivamente en los municipio de Santa Fe de Antioquia y Caicedo del departamento Antioqueño, opera una organización criminal denominada *"Clan del Golfo"*, dedicada principalmente a la comisión de homicidios selectivos, entre otros.

Sobre la existencia y la pertenencia del acusado a la organización criminal**,** y sobre la responsabilidad que en él recae en los homicidios de Wilder Elías Godoy Restrepo y León Humberto Alcaraz Godoy del 05 de septiembre de 2019, se cuenta principalmente con la declaración rendida el 05 de septiembre de 2019 por Luz Damaris Lezcano Montoya *–esposa de Wilder Elías Godoy Restrepo-* quien señaló:

> *"… yo estaba casada con WILDER ELÍAS GODOY hace 20 años, tengo cuatro hijos del matrimonio, con mi esposo buena relación, muy responsable. Con LEÓN HUMBERTO ALCARAZ GODOY lo conozco desde que me casé, ellos eran como hermanos (…) Me levanté a las 5:30 para despachar a mi esposo para irse a trabajar a una parcela que él tiene, llegaron a esa hora cuatro (4) personas que entraron a la casa y se lo llevaron. Se identificaron con Autodefensas Gaitanistas. Mi esposo estaba durmiendo y le dijeron "que buscara las escrituras del terreno y que se fuera con ellos", yo tenía las escrituras y se las entregué. Ellos estuvieron en la casa alrededor de cinco (5) minutos y se lo llevaron lejos de la casa (…) Se lo llevaron a fuerza por toda la carretera, aproximadamente dos kilómetros, hasta abajito de la casa de don OTONIEL GUTIÉRREZ y de doña OLIVA su esposa. Lo empujaban y le decían groserías: "que era un ladrón, que por qué se había robado esas tierras a MARY LUZ, la hija de DON SERAFÍN, si esas tierras se las había regalado el papá". Yo lo vi como dos minutos, hasta una vueltecita que tiene la carretera y ya no lo vi más. Yo vi cuando en esa vueltecita dispararon al aire como seis (6) veces las armas chiquitas (…) Yo no supe más, hasta que unos muchachos subieron a trabajar como a las 6:10 a.m. y lo vieron, los muchachos se llaman CESAR, GILDARDO e ISMAEL, luego se devuelven y*

JUZGADO 4 PCEA

nos avisan a mí y a mi hijo MAURICIO GODOY LEZCANO que tiene 14 años. Ellos me dijeron "vaya recoja su esposo que allá se lo dejaron", también me dijeron del otro señor. Ellos alcanzaron a ver a los hombres que habían dejado las motos guardadas en ese sector por una cañadita (…) En el momento que sacan a mi esposo, yo vi que bajaban a don LEÓN HUMBERTO y su hijo CARLOS ALBERTO ALCARAZ por un cafeto, detrás de la capilla de la escuela, los traían creo que dos hombres más, los bajaban en dirección a la escuela y se llevaron a LEÓN HUMBERTO hacia donde estaba mi esposo y a su hijo CARLOS ALBERTO lo dejaron libre en la curvita. A CARLOS ALBERTO, antes de liberarlo le pegaron, le daban pata y plan (con un machete), le mocharon el cabello (…) Uno de ellos quien decía "yo soy el comandante revolucionario de la Autodefensas Gaitanistas y opero en Caicedo" era 1,80 cm, mono, con la cara delgada, como cari chupado, motilado con cachucha, trigueño, acento paisa, andaba con encorvado, no era ni gordo ni flaco, vestían jean azul, camiseta color ceniza y zapatos bhrama amarillos, la gorra era color ceniza también, él llevaba un fusil y todo el tiempo que lo vi lo sostenía con la mano derecha, los demás lo llamaban "mi comandante", él estuvo en la reunión del martes. El segundo era negro, bajito como de 1.60 c.m., delgado, caminaba muy derecho, tenía la cara redonda y la cara era como aplanados, tenía una cicatriz de aproximadamente 10 cm desde la oreja con recorrido por la mejilla pero no recuerdo en qué lado de su cara, cabello motilado y llevaba cachucha negra, tenía camiseta roja, le quedaba larga como hasta media pierna, sudadera negra y tenía botas pantaneras, él no hablaba y el comandante lo llamaba como "parcero o mi chino", él llevaba un arma chiquita de color negro y la tenía en la mano derecha, él también estuvo en la reunión del martes. El tercero era bajito, menos de 1.60 c.m., gordo, cara muy redonda con muchos lunares, tenía un lunar grande y peludo en una mejilla pero recuerdo cual, tenía cachucha ceniza, tenía jean azul y una camisa verde, botas tipo brhama amarillas, el acento era como costeño, lo sé porque en mi casa tengo una tienda y él me compró cigarrillos, los cuales se fumó en el lugar con sus compañeros, menos el comandante, él no fumó, él no estuvo en la reunión del martes, era la primera vez que lo veía. Tenía un arma chiquita con la cachita como de palo color café. El cuarto hombre era el más alto de todos, medía aproximadamente 1.85 cm., era acuerpado, trigueño y de barba cortica y desordenada, no le vi el cabello porque llevaba gorra azul, no hablaba, no se quedaba en un solo punto, estaba con el celular todo el tiempo, este celular era de color negro; en la vereda se consigue señal de datos por el Kiosko Vive Digital. Tenía una camiseta negra con un letrero en la parte de adelante que decía GOGUE y un jean azul, y zapatos tipos bhrama color amarillo. Tenía como un tatuaje negro en la parte de encima de la mano derecha, lo vi porque en esa mano tenía el celular, a este no le vi el arma. Él también estuvo en la reunión del martes (…) hacía ocho (8) días, el martes 27 de agosto, hicieron una reunión con la comunidad. Fueron citados los mayores de edad y el tema de la

JUZGADO PRIMERA

reunión era el problema de la tierrita de mi esposo, le decían que "esas escrituras que él tenía no valían nada, que saliera de ahí o que lo mataban". Tres (3) hombres llegaron a las 3:00 p.m. en motos, se identificaron como Autodefensas Gaitanistas, mandaron a los niños para la casa y recogieron a los adultos al frente de la capilla, le dijeron a él lo de la tierra, y dijeron que no querían violadores, marihuaneros y al CARLOS ALBERTO ALCARAZ le dijeron que se mochara el pelo o ellos se lo cortaban. A mi esposo le decían que corrieran los alambres y que dejara solo la casita y le devolviera la tierra a la hija de don SERAFÍN. Estos tres hombres de la reunión, fueron los tres que sacaron a mi esposo de la casa…". (Sic)

En igual sentido apunta la declaración rendida el 05 de septiembre de 2019 por Carlos Alberto Alcaraz Hernández –*hijo de León Humberto Alcaraz Godoy*-, quien expresó sobre los infaustos hechos:

"… el día de hoy yo estaba durmiendo en mi casa con mis hermanos (…) eran como las 5:30 de la mañana, sólo estaba levantada mi mamá, cuando yo sentí ladrar los perros entonces me levanté a mirar, vi que eran tres tipos de negro, todos tres estaban armados uno tenía pistola y revolver y los otros dos cada uno de a revolver, todos tres empezaron a decirme a mi papá y a mí que teníamos que ir a una reunión a la escuela, que allá ya tenían la gente reunida, mi papá y yo de una salimos, la escuela está como a 300 metros de mi casa, ya en el camino el que tenía pistola y revolver nos dijo que ellos eran de LOS GAITANISTAS, que la reunión era muy urgente, a mi papá no le decían nada más, seguimos caminando hacia la escuela cuando llegamos allá estaban otros tres armados con revolver, pistolas y uno tenía un fusil y ahí tenían ya a WILDER ELÍAS GODOY RESTREPO que es un vecino y amigo de mi papá, no había nadie más. Había uno de los 6 hombres que era como el que dirigía todo, porque era el que hablaba y todos le hacían caso, él nos dijo que nos fuéramos para otro sitio a la reunión, y nos fuimos hacía la travesía por la carretera que va hacía Caicedo, Antioquia, a mí me cogieron dos tipos, el que dirigía y otro que era de los que había sacado a WILDER, el que mandaba me dijo que me iba a mochar el pelo, que yo me creía chimba en la vereda, que me lo iba a mochar y con el machete me mochó el pelo que lo tenía hasta los hombros, después me empezaron a darme patadas en la espalda, en la barriga, en las nalgas y me decían que por hijueputa que me fuera para la mierda y me hicieron 6 tiros con el fusil hacia el aire, no me apuntaron a mi sino para que corriera y me gritaban "lo vimos pero ligerito" y yo salí caminando ligero a paso largo, yo me fui para la casa de WILDER ahí estaba la esposa de el que se llama LUZ DAMARIS no se los apellidos, ella me dijo que si me habían pegado muy duro y me dijo que si era que nos iban a matar. Yo me quede en la casa de LUZ DAMARIS hasta las 8 de la mañana porque a ella le daba miedo quedarse sola, nosotros éramos esperando a que llegaran y cuando eran como las 8 de la

> *mañana llegaron ISMAELITO HOLGUIN, CESAR LOPEZ y GILDARDO LÓPEZ que son trabajadores de la montaña pero viven por la vereda La Honda ahí mismo en la Milagrosa y nos dijeron que allá estaban muertos mi papá y WILDER, nos dijeron que estaban en el barranco que así se llama es puntico, yo ahí mismo corrí con MAURICIO un hijo de WILDER y mis hermanos y unos oficiales de construcción de la escuela pero no me les sé el nombre, cuando llegué al barranco ahí estaba tirados"* (Sic)

Luego, en diligencia de reconocimiento en álbum fotográfico del 25 de octubre de 2019, la señora Luz Damaris Lezcano Montoya –*esposa de Wilder Elías Godoy Restrepo*- señaló la imagen de **JABER ANTONIO OSORIO ARIAS,** de quien además aseguró:

> *"… había ido a la casa con el que le dicen el jefe el día que me mataron a mi esposo, este señor estaba como desesperado caminaba por todos lados no duró mucho y después se fue, lo volví a ver más tarde en la cancha con los otros sujetos que tenían a mi esposo y a don Mincho, ya después se los llevan por la carreta donde los encontramos muertos…" (Sic)*

Por su parte, Carlos Alberto Alcaraz Hernández –*hijo de León Humberto Alcaraz Godoy*-, reconoció la imagen de **JABER ANTONIO OSORIO ARIAS,** afirmando:

> *"… fue a mi casa a sacarnos, diciendo que nos iban hacer una reunión y que la gente ya nos estaba esperando, y nos lleva filo a bajo a mi papá y a mí a los empujones junto con otros sujetos, este sujeto cuando estábamos abajo nunca me dijo nada, lo que veo es cuando se lleva a mi papá y al señor Wilder…" (Sic)*

Dicciones confirmadas por Luz Yaneth Alcaraz Hernández –*hija de León Humberto Alcaraz Godoy*-, quien en diligencia de reconocimiento fotográfico del 25 de octubre de 2019 señaló el perfil del acusado **JABER ANTONIO OSORIO ARIAS,** pues:

> *"… este señor fue uno de los que sacaron a mi papá el día que lo mataron, este sujeto era el que cuidaba las salidas para que ni mi papá ni mi hermano Carlos Alberto se fueran a volar, el solo vigilaba las salidas con un arma de fuego en las manos y después se lleva a mi papa y mi hermano empujados del fijo para bajo junto con los otros hasta la cancha…" (Sic)*

JUZGADO 4 PEA

Según los actos investigativos adelantados por Policía Judicial, el día 05 de septiembre de 2019 las autoridades del municipio Santa Fe de Antioquia, Antioquia, fueron alertadas sobre la presencia de 2 cadáveres en un paraje de la vereda La Milagrosa, zona rural de esa municipalidad.

Al desplazarse hasta el sitio indicado, agentes de la Policía Nacional y de la Sijin confirmaron que se trataba de un doble homicidio, cuyas víctimas correspondían a Wilder Elías Godoy Restrepo y León Humberto Alcaraz Godoy, ambos habitantes de la vereda La Milagrosa del municipio de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, y fueron asesinados de forma violenta con armas de fuego.

Se pudo determinar que las víctimas ocuparon entre los años 2012 y 2015 cargos de Presidente y Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de esa localidad, respectivamente.

Además, según constancia del Centro de Información de Armas de Fuego y Explosivos (CINAR), el acusado **JABER ANTONIO OSORIO ARIAS** no se encuentra registrado en el sistema de CINAR o INDUMIL con permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

5.- Del acervo probatorio antes relacionado se puede afirmar por fuera de duda razonable que se está en presencia de los delitos de concierto para delinquir agravado, dos eventos de homicidio agravado y uno de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, puesto que el acusado voluntariamente perteneció a la organización delincuencial ya referida, y en razón de su pertenencia **JABER ANTONIO OSORIO ARIAS** participó en el homicidio de Wilder Elías Godoy Restrepo y León Humberto Alcaraz Godoy, quienes se encontraban en situación de indefensión, y para el que se empleó un arma de fuego.

De esta manera, el Juzgado observa que en el caso objeto de estudio se reúne el mínimo probatorio que exige la ley procesal penal para

JUZGADO 4 PCEA

establecer la responsabilidad que en la comisión de los delitos le cabe al enjuiciado.

Los comportamientos fueron cometidos de manera dolosa puesto que el incriminado conociendo los elementos constitutivos de la ilicitud quiso su realización. Son antijurídicos por cuanto sin justa causa se afectaron los bienes jurídicos tutelados y es claro que se está frente a un sujeto imputable con capacidad de entender la ilegalidad de su actuar y de determinarse, por cuanto posee capacidad de comprensión.

TÉRMINOS DEL PREACUERDO Y PENA A IMPONER

La consecuencia jurídico penal fue pactada y aprobada por la Judicatura, momento desde el cual se proyectó la legalidad del acuerdo y, por ende, siguiendo los criterios del artículo 370 del C. de P.P., no se impondrá una pena superior a la solicitada y pactada.

El acuerdo celebrado entre las partes y aprobado por esta Oficina se concreta en que **JABER ANTONIO OSORIO ARIAS** acepta responsabilidad en los delitos por los que se le formularon cargos y a cambio la Fiscalía, como único beneficio, reconoce como forma de participación la complicidad.

Debido a lo anterior, los extremos punitivos para el concierto para delinquir agravado (art. 340 - 2 CP) quedan de 48 a 180 meses de prisión y multa de 1350 a 25000 smlmv; homicidio agravado (art. 103 y 104 - 7 CP) queda de 200 a 500 meses de prisión; y los de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (art. 365 – 1 y 5 CP), quedan de 108 a 240 meses de prisión.

A partir de ese reconocimiento, las partes pactaron la imposición de penas mínimas y, sobe la sanción base de 200 meses de prisión por uno de los homicidios, efectuaron un incremento de 10 meses por el delito de

JUZGADO APCEA

homicidio agravado restante, 03 meses por el concierto para delinquir agravado y 03 meses más por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, para un total de **216 MESES DE PRISIÓN.**

La multa fue fijada en **1350 SMLMV** para el año **2019.**

Toda vez que el Juzgado ya le impartió al convenio la correspondiente aprobación por encontrarlo dentro de los límites legales y constitucionales, y por hallarlo respetuoso de las garantías procesales, serán éstas las sanciones principales a imponer.

Se asignarán, adicionalmente, las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 15 años.

Se precisará que la multa debe ser pagada dentro de lo diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta especial dispuesta para ello.

Aquí se insiste en que,

> *"En lo atinente a cuáles aspectos consideró el legislador son susceptibles de ser preacordados, encontramos que en el artículo 348 de la Ley 906 de 2004 se consagró de manera escueta que se trata de convenir lo que 'implique la terminación del proceso'; mientras en los artículos 350, 351 y 352 del mismo compendio normativo se concreta el objeto que compromete esa finalización judicial, al establecerse que serán 'los hechos imputados y sus consecuencias' sobre los que recaerán los preacuerdos y las negociaciones, lo cual implica la admisibilidad por parte del imputado o acusado en forma libre, consciente, espontánea y voluntaria de situaciones que cuenten con un mínimo de respaldo probatorio.*

JUZGADO 4 PCEA

"Respecto de este tópico la Corte pacíficamente ha considerado que deben ser objeto de convenio, habida consideración de los elementos de prueba y evidencias recaudadas:

*"**el grado de participación**, la lesión no justificada a un bien jurídico tutelado, una específica modalidad delictiva respecto de la conducta ejecutada, su forma de culpabilidad y las situaciones que para el caso den lugar a una pena menor, la sanción a imponer, los excesos en las causales de ausencia de responsabilidad a que se refieren los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 32 del C.P, los errores a que se refieren los numerales 10 y 12 de la citada disposición, las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas (artículo 56), la ira o intenso dolor (artículo 57), la comunicabilidad de circunstancias (artículo 62), la eliminación de casuales genéricas o específicas de agravación y conductas posdelictuales con incidencia en los extremos punitivos, pues todas estas situaciones conllevan circunstancias de modo, tiempo y lugar que demarcan los hechos por los cuales se atribuye jurídicamente responsabilidad penal y por ende fijan para el procesado la imputación fáctica y jurídica."*[1] (Se destaca)

Además, de conformidad con lo plasmando en el inciso 2° del artículo 351 de la ley 906, los preacuerdos pueden versar sobre los hechos imputados y sus consecuencias, de donde emerge la posibilidad de pactar la pena a imponer.

De otro lado obsérvese que dentro de las modalidades de preacuerdo, contempladas en el Libro III, Título II, Capítulo Único del Código de Procedimiento Penal de 2004, una es la que modula el delito imputado o por el cual se acusa, y otra la que ofrece al incriminado una rebaja de pena por aceptación de responsabilidad en la conducta endilgada. Por consiguiente, si el pacto se hace sobre la base de la

[1] CSJ SP2168-2016, feb. 24.

JUZGADO 4 PCA

aceptación de los cargos formulados en la imputación y la negociación se concreta en la cantidad de pena a imponer, habrá de examinarse el momento en el que ese convenio tuvo lugar para efectos de hacer la rebaja de pena, ya sea conforme a los parámetros del primer inciso del artículo 351 o del 352 ibídem y las restricciones por captura en flagrancia.

Pero si lo que se hace es una negociación sobre los hechos o sus consecuencias, de modo que haya un cambio en la tipicidad, como sería la eliminación de alguna causal de agravación, la inclusión de un dispositivo amplificador o la degradación de la forma de participación, ninguna remisión ha de hacerse a los montos de que hablan los cánones 351 y 352 del estatuto procesal de 2004.

Así, "*todo dependerá de lo que las partes acuerden, pues –se insiste- una cosa es que convengan disminución en la cantidad de pena imponible, caso en el cual queda indemne el grado de participación imputado y no se podrá pactar una disminución distinta a la del parágrafo del artículo 301, en concordancia con los preceptos 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal. Y, otra desemejante es si (…) se hizo un negocio en punto de la tipicidad, degradando el título de la participación, en cuanto la pena será la prevista para el cómplice, con todas sus consecuencias, y ninguna injerencia tiene el límite de rebaja por razón de la captura en flagrancia*"[2] o por el momento en que se acepten los cargos.

MECANISMOS ALTERNATIVOS A LA PRISIÓN

No es posible otorgar al acusado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural, no solo por el monto de la pena de prisión impuesta, la prevista en la ley para los delitos por los que se procede, sino además por expresa prohibición del artículo 68A de la ley 599 de 2000.

[2] SP2168-2016, ya citada.

JUZGADO 4 PCEA

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Se advertirá a las víctimas que cuentan con el término de 30 días para iniciar el respectivo incidente de reparación integral, si lo estiman procedente.

***

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA,** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR a **JABER ANTONIO OSORIO ARIAS** de condiciones personales y civiles consignadas en precedencia, *cómplice* penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado (arts. 103 y 104 –7 CP); concierto para delinquir agravado (art. 340 - 2 CP); y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (art. 365 CP), de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO.- CONDENAR a **JABER ANTONIO OSORIO ARIAS** a pagar las penas principales de **216 MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** equivalente a **1350 SMLMV** para el año **2019.**

Además, se imponen las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 15 años.

La multa debe ser pagada dentro de los 10 días que sigan a la

JUZGADO 4 PCEA

ejecutoria de esta decisión a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta especial dispuesta para ello.

TERCERO.- NEGAR al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- ADVERTIR que los afectados que cuentan con el término de 30 días para iniciar el respectivo incidente de reparación integral, si lo estiman procedente.

QUINTO.- Ejecutoriada la sentencia remítanse las comunicaciones a las autoridades competentes para su publicidad, ejecución y vigilancia según lo disponen los artículos 166 y 462 del C. de P.P.

SEXTO.- Esta decisión se notifica en estrados y contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

JUZGADO 4 PCEA

Cúmplase,

Jaime Alberto Nanclares Quintero
Juez